

zación convenida y las garantías que observar nada hiciera para impedir el daño; si especialmente en caso de daño á las cosas, dada la desproporción entre el provecho y la suma establecida para el resarcimiento, el daño se hiciera con dolo, muy bien podría el Juez decidir que el pacto que contenía la liquidación se considere en sus efectos pacto verdadero de inmunidad, y, por tanto, como contrario á la ley, anularlo. La diferencia entre la solución propuesta y la que se señalará (1) respecto al aumento de la indemnización fijada en el caso de que el perjuicio se causara con dolo ó culpa grave, es manifiesta, porque depende, no de considerar el dolo en sí mismo, sino más bien como medio de considerar el pacto contrario á la ley; y declarando la no validez del convenio, queda libre y entera al Juez la misión de regular la indemnización.

Si el pacto contuviese cláusula de caducidad en el caso de que el damnificado promoviera acción para declarar la responsabilidad, la investigación sobre la eficacia del mismo tendría por objeto sólo la cláusula y no la convención entera, y la anulación de ésta, no la de la otra (2). Del pacto concerniente á la hipótesis de daño que deriva, no de culpa, sino de caso fortuito, ó bien de ambos, se hablará más adelante (3).

442. Esta decisión, ¿tendrá un límite en la confirmación que las partes dieron al acto, resultante de modo especial de la aceptación que con posterioridad al hecho dañoso se hiciera de la indemnización convenida antes? La duda, que convenció á algunos á proponer la resolución afirmatoria (4), consistiría en considerar válido el hecho

(1) V. el n. 443.

(2) V. los nn. sigts. Rechazada la acción de nulidad, la cláusula no obsta á la ejecución del pacto, lo mismo en el seguro colectivo ó individual, de que se hablará.

(3) V. el n. 449.

(4) LABBÉ, en *J. du P.*, 1885, I, p. 1.013, col. 1, y en *Revue Critique*, 1886, nn. 7-8.

por el que se condonaran las consecuencias del dolo después de acaecida la injuria. En efecto; no obra en este caso la razón de orden público que le anularía si se constituyera anteriormente al hecho ilícito, y si es válido el acto posterior hecho *ex novo*, debería serlo también el hecho antes si con la confirmación por el hecho del pago se manifestara de tal forma la voluntad de los interesados después de la acción ilícita; de donde la obligación que tendría el damnificado de no insistir para conseguir otra indemnización aparte de la recibida. Pero el razonamiento, colocado así en sus líneas generales, no parece satisfactorio.

La invalidez del negocio considerado, cuando (por su contexto ó por otros elementos cuyo juicio se deja por entero á la sagacidad del Juez) se determinara con certeza la intención de hacerlo servir para ocultar la voluntad de librar de responsabilidad por dolo ó culpa ó introducir una graduación de esta última no consentida por la ley, derivaría por completo de su contrariedad al orden público, que tal es la naturaleza de la prohibición impuesta á esas estipulaciones por la ley. De este criterio es fácil deducir la consecuencia; el acto no existe desde el principio, y toda ratificación que del mismo se hiciera expresamente al practicarla no tendría efecto sanatorio, á menos que el acto posterior pudiera considerarse como existente por sí, por no haber entonces confirmación de otro, sino acto nuevo.

Por tanto, ó el acto se refiere al anterior y no tiene valor de obviar la nulidad, ó existe por sí y demuestra, independientemente de cualquier confirmación de acto nulo, la insistencia de la voluntad sobre la indemnización establecida, y entonces vale como acto que contiene una liquidación posterior que es por sí válida, salvo la facultad de impugnarlo por los medios generales consentidos por el ordenamiento sobre los contratos.

443. En lo dicho existe un punto que parecía oscuro, y es el que se refiere á la nulidad, si con la estipulación an-

terior de la indemnización el obligado hubiera querido estipular á su favor un pacto de liberación de responsabilidad, y en consecuencia de tal intención obrara causando daño. Porque podía muy bien suceder que la convención se estipulara al principio con la mayor buena fe, y sólo posteriormente el obligado, escogiendo entre el gasto necesario para evitar el daño y el valor del daño mismo, como se estableció en la liquidación, prefiriese causar el daño á adoptar las precauciones necesarias para evitarlo. La distinción que se hace no siempre ocurrirá en la práctica; pero esto no impide que la doctrina no deba pensar en cada uno de los aspectos particulares en que la dificultad puede presentarse.

¿Cuál será la consecuencia de esta intención posterior al acto? ¿Lo anulará? Si hubiese argumento para probar que la intención existía desde el momento del pacto, no habría dificultad para afirmarlo; pero cuando la separación entre los dos momentos fuese cierta, la validez del acto ¿impediría pedir un aumento de la indemnización prestada? No lo parece; el acto sigue siendo válido; pero como no contiene liberación de responsabilidad, y, por tanto, no puede legitimar actos posteriores que, en este sentido, se creyere tener derecho para hacer, el damnificado podría establecer acción contra el damnificante, á pesar de la validez del pacto; el cual fué violado al quererle atribuir un *fin* y un *contenido* que no tenía. Conviene, pues, distinguir los efectos legítimos del acto de los que, por su esencia jurídica, no puede producir; y por ello, además del pago de la suma estipulada, el ofendido podrá pedir una indemnización mayor, hasta la concurrencia del perjuicio sufrido efectivamente.

444. Designadas de esta forma las líneas generales de la teoría, es bueno señalar la aplicación que puede hacerse de la misma en materia de responsabilidad de los patronos por los accidentes ocurridos en el trabajo ó con ocasión del mismo; y si bien, como ya advertimos, las leyes especiales

sobre el argumento (1) han eliminado en gran parte la importancia de muchas cuestiones sobre el asunto, es claro que en todos los casos á los cuales no se pueden aplicar estos preceptos particulares, las cuestiones y las dificultades resurgen en su totalidad.

Á fin de facilitar las buenas relaciones entre los patronos y los obreros y hacer menos grave al patrono la responsabilidad por los accidentes, se ha venido al remedio del seguro que el mismo hace á favor del operario para cualquier accidente ó para accidentes determinados; y el pago de la prima al asegurador se hace por lo regular mediante una cuota mínima por parte del obrero, reteniéndola de su salario. El seguro puede hacerse, ó individualmente por cada obrero, ó colectivamente por el patrono para los diversos obreros que tenga; el valor de la distinción se advertirá más adelante, al hablar de la acción directa que corresponde al obrero contra el asegurador, ó sea del carácter jurídico que la estipulación revista en las relaciones entre el obrero y el asegurador (2).

La entidad del negocio en las relaciones entre el operario y el patrono que lo contrata consiste en considerarlo como liquidación anterior al hecho dañoso, conviniendo las partes que el resarcimiento por el accidente acaecido durante el trabajo se represente por la suma que constituye el valor asegurado. Establecido esto, las soluciones propuestas respecto á la validez del acto son en gran parte aplicables al caso; pero se debe además tener en cuenta la relación que nace del seguro.

Las dificultades respecto al caso se discutieron ya. Si el pacto establece que el pago de la indemnización induce renuncia á promover acción contra el patrono para conseguir una indemnización mayor, ¿será válido? ¿Deberá el obrero

(1) V. el cap. últ. sobre responsabilidad por los accidentes del trabajo.

(2) V. el cap. XVI.

escoger entre la acción que tendría contra el patrono y la que tiene para obtener el pago del valor asegurado, de modo que la elección de la una implique por necesidad la extinción de la otra? ¿Se puede entablar al mismo tiempo la acción que se deriva del seguro y la que tiende á declarar la responsabilidad del patrono?

La jurisprudencia, si no está acorde al definir la índole del negocio considerado en las relaciones entre el operario y el asegurador y entre el operario y el patrono (1), se ha pronunciado uniformemente sobre la nulidad de la cláusula, considerándola contraria al orden público por contener (de naturaleza, al parecer) un punto de inmunidad de culpa; así que, debiendo considerarla como no puesta en el contrato de seguro, si el daño sufrido es superior á la indemnización estipulada, el obrero podrá exigir del patrono lo que exceda, demostrando, entiéndase bien, que existen los elementos del delito ó cuasidelito (2). Verdad que alguna decisión, al examinar el pacto de irresponsabilidad por culpa, afirma su validez cuando no se refiera á culpa grave (3); pero (aparte de que la distinción puede discutirse) no se comprende modo tan absoluto de decidir cuando se piensa que la nulidad de la cláusula tendría lugar siempre sin consideración al grado de culpa. Precisamente para obviar esto se ha propuesto otra teoría que, aun admitiendo el pacto de inmunidad, excepto por «*culpa grave*», hace depender la nulidad de la cláusula (que impediría que experimentada la acción de responsabilidad se perdiera el derecho de pedir el pago del valor asignado) de la renuncia que incluiría la misma al poder de recurrir al Magistrado (4);

(1) V. la llamada en la n. ant.

(2) La jurisprudencia á que se alude es la anterior á los actuales ordenamientos especiales sobre los accidentes del trabajo. V. Cas. fr., 10 Julio 1885 (*J. du P.*, 1885, 1, 1.009).

(3) Trib. de Boulogne-sur-Mer, 10 Julio 1885 (*J. du P.*, 1885, 1, 1.126).

(4) LABBÉ, en *J. du P.*, l. cit.

mientras la aceptación de la indemnización concedida ó la acción promovida para obtenerla constituiría acuerdo posterior al acontecimiento dañoso, y el damnificado estaría obligado á no pedir nada más (1).

Un punto principal que es necesario fijar para la clara definición de la duda es que ésta recae, no sobre la consistencia sólida de la convención entera, sino sobre el valor de la cláusula adjunta, á la cual se refieren las tres cuestiones propuestas: si es válida, producirá los efectos que le son inherentes, y si no lo es, permanecerá la convención; no obstante la caducidad prevista. Ahora bien: no parece que sea buen argumento considerar que la nulidad de los elementos determine la nulidad del acto entero, porque el contraste de la voluntad con el orden público no se extiende á todo el acto; así es que, con independencia de la cláusula, habiendo adquirido el obrero desde el principio un derecho propio y directo por virtud del seguro (2), éste mantiene su eficacia.

Se puede determinar la virtud jurídica del asunto en las relaciones entre el obrero y el patrono (de las relaciones entre el obrero y el asegurador y éste y el patrono se hablará más adelante), diciendo que se fija el límite *mínimo* de la indemnización. Por este aspecto no se puede sin más tener la cláusula como nula; únicamente habrá que investigar si la convención se dirigía á obtener un medio de sustraer la persona á la justa responsabilidad que le incumbiría por dolo ó culpa; en cuya hipótesis, ó la cláusula es igual que si no se hubiera puesto y el ofendido tendrá derecho á pedir el justo resarcimiento, á más de la suma fijada en el pacto, que permanece válido, si bien se elimina la cláusula por tener el asegurado su derecho ya adquirido, ó es nulo todo el negocio si es cierto que la invalidez del que-

(1) LABBÉ, l. cit.; V. SAUZET, *Situation des ouvriers*, en *Revue crit.*, 1886, p. 397 y sigts.

(2) V. el cap. XVI.

rer le comprende por entero, y la liquidación procederá entonces sin atención al pacto celebrado.

445. En armonía con tales criterios se deben resolver las demás cuestiones acerca de la caducidad contenida en la cláusula, la cual puede presentarse bajo dos aspectos. De las acciones descritas, una tendría por objeto el pago del capital asegurado, la otra la declaración de la responsabilidad del patrono; la primera se puede entablar por el solo hecho del accidente; la segunda, conforme á las reglas generales, impone al obrero la obligación de la prueba; en la primera, si no hay nada que se oponga á la validez del acto, éste determina ya la suma debida; en la segunda, á la declaración de responsabilidad sigue la valoración de la indemnización en la suma que se juzgue que corresponda al daño efectivamente producido. Esto se sobreentiende en las relaciones entre el patrono y el obrero.

La cláusula descrita, si el obrero ha obtenido la suma asegurada ó ha entablado acción en juicio para obtenerla, ¿supondrá la caducidad del derecho de establecer la acción directa para que se declare la responsabilidad? No por cierto; la posibilidad de renunciar á este derecho y de perderle equivaldría á consentir á la voluntad particular la autoridad de violar ley de orden público acerca del pacto anterior que regula la responsabilidad por injuria.

Piensa alguno (1) que el hecho de la exacción, con libre conocimiento de la cláusula, ó la acción intentada para obtenerla, impiden toda ulterior instancia dirigida á declarar la responsabilidad, fundándose en que sería indudablemente válido el acuerdo de los interesados posteriormente al caso dañoso. Pero el argumento no parece que sea decisivo, si se piensa que el hecho del pago se refiere á un acto en que la cláusula que fija la cantidad del débito, si está viciada de nulidad por las cláusulas descritas, no queda sub-

(1) LABBÉ, l. cit. Conf. SAUZET, mon. cit.

sanada por ningún acuerdo (1); y que la acción judicial expresa el ejercicio de un derecho no limitable por su naturaleza ó por convenciones privadas, ni puede impedir, aunque el patrono sea absuelto, la demanda y exacción de la suma asignada.

446. El segundo aspecto bajo el cual se puede examinar la cláusula de caducidad se muestra cuando, intentada la acción directa para declarar la responsabilidad y habiendo quedado sin efecto, se quiera pedir después el pago de la indemnización establecida en la póliza. Los doctores y la jurisprudencia están de acuerdo en que no existe nulidad (2), salvo disenso sobre los motivos; porque algunos afirman que si la cláusula produjera tal efecto encerraría un pacto de no responsabilidad; y otros (3) observan que induciría la renuncia al derecho de invocar la defensa de la autoridad judicial, que es hecho no posible jurídicamente. Se dice que se puede obrar para que se declare la responsabilidad teniendo el actor conocimiento de carecer de derecho, por saber que el accidente se produjo sin culpa ninguna del patrono, y se puede, por el contrario, obrar con entera buena fe, en la convicción de que el patrono fué la causa verdadera del daño, y, sin embargo, por mala dirección de la causa ó por error del Juez, perder el pleito. ¿Es justo, se pregunta, que los dos casos estén regulados por la misma cláusula y que la caducidad se produzca siempre? Pero este argumento no nos convence; existe en él el germen de una distinción entre el error excusable y la mala fe, que, si tiene valor respecto á la condena por el daño (4), no puede tenerle de ninguna especie para decidir sobre la caducidad que se examina.

Distinto es considerar, para sostener la solución expuesta, que no se puede admitir renuncia de un derecho que la

(1) Conf. SAUZET, mon. cit.

(2) V. la n. ant.

(3) LABBÉ, l. cit.

(4) Cód. proc. civ., art. 570.